



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODECMA N° 434-2009-LAMBAYEQUE (Cuaderno de Apelación)

Lima, ocho de setiembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Jorge Luis Javiel Cherres contra la resolución número veintiuno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos cuarenta a trescientos sesenta y ocho, en el extremo que declaró infundada la excepción de caducidad deducida por el referido magistrado; oído el informe oral, y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que los cargos atribuidos al doctor Jorge Luis Javiel Cherres, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado de Monsefú, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, son los siguientes: a) Haber inobservado normas procesales al no exigir que la demanda cumpla con los requisitos mínimos para su admisión, b) Haber intervenido en los Expedientes N° 2007318 y N° 2007-307 sin tener competencia para hacerlo, pues los demandantes tienen sus domicilios en los Distritos de Chiclayo y la Victoria, diferentes a su jurisdicción, y c) Haber "negociado" con los expedientes, pues no es posible que se cambie el nombre de Agustín Bravo Rojas, persona que aparece registrada en la partida como declarante del nacimiento, por el de José Encarnación Dávila Paz; Segundo: Que, el magistrado recurrente mediante escrito obrante de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y seis deduce la excepción de caducidad al amparo del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fundamentándola en el hecho de que el proceso signado bajo el Expediente N° 094-2008 iniciado por Luz Rosario Dávila Delgado contra Beatriz Delgado Guevara y Simón Encarnación Dávila Delgado sobre derecho de petición de herencia, se inició el siete de enero de dos mil ocho, y que los quejosos tomaron conocimiento de esos hechos antes del diecisiete de marzo de dos mil ocho, fecha en que se personan al proceso formulando tacha contra las documentales ahí presentadas; Tercero: Al respecto la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve resuelve declarar infundada la excepción deducida, al establecer que con fecha uno de mayo de dos mil nueve se publica en el Diario el Peruano el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, derogando la Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME/PJ que aprobó el anterior reglamento -vigente al momento de ocurridos los hechos-, y que se debe tener presente que con fecha siete de mayo del mismo año entró en vigencia la Ley de la Carrera Judicial, y esta ley en su Única Disposición Complementaria deroga entre otros, el artículo doscientos cuatro del Texto



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, QUEJA ODECMA N° 434-2009-LAMBAYEQUE (Cuaderno de Apelación)

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial referido a la caducidad de las quejas, por lo que procedió a emitir pronunciamiento respecto de la conducta del magistrado investigado con la nueva normatividad; es decir, la Ley de Carrera Judicial y el nuevo Reglamento del referido Órgano de Control, donde en este último contempla la figura legal de la conducta funcional irregular continuada, por lo que el plazo de caducidad se computa a partir de la fecha de cese de la misma, en atención a ello, las presuntas irregularidades suscitadas en la rectificación de partidas que han sido utilizadas en el proceso de petición de herencia, a la fecha en que se formuló la queja verbal fechada el veintisiete de mayo de dos mil ocho, continuaba desplegando efectos perjudiciales en los titulares de la misma, al estar aún en trámite el expediente antes mencionado, en el que se han utilizado las partidas de nacimiento tramitadas irregularmente; **Cuarto:** Que, para efectos de establecer la norma aplicable al presente caso debemos señalar que la institución de la caducidad opera en principio en el plano del derecho material o sustantivo y no en el derecho procesal; debido a que los efectos de la caducidad están destinados a extinguir la acción y el derecho de recurrir al órgano contralor para cuestionar una presunta conducta disfuncional, la cual se produce transcurrido el último día del plazo fijado por ley; es decir, dicha institución se produce antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador; por lo que el criterio adoptado por el Órgano de Control en el presente caso no resulta acorde a ley; **Quinto:** Que, al haberse establecido el carácter normativo de la caducidad, procederemos a invocar las normas aplicables para el caso en concreto -normas vigentes a la fecha de la comisión del hecho materia de investigación-; el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establecía "El plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho" y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura aprobado mediante Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME/PJ, que en su artículo sesenta y seis establecía "La caducidad es aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la acción y el derecho de la persona, para recurrir al órgano contralor para cuestionar una presunta conducta funcional irregular. La caducidad a que hace referencia el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no alcanza a la facultad de acción del Órgano Contralor", en la cual no establecida la figura de la continuidad de la irregularidad; además, es menester señalar que se debe tener presente los principios constitucionales de seguridad jurídica e indubio pro administrado o investigado; **Sexto:** Que,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, QUEJA ODECMA N° 434-2009-LAMBAYEQUE (Cuaderno de Apelación)

de la revisión de los actuados se puede apreciar que los quejosos con fecha diez de marzo de dos mil ocho fueron notificados con la demanda sobre petición de herencia formulada por Luz Rosario Dávila Delgado seguido ante el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo -*ver fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis*-, en la cual constaban las presuntas irregularidades suscitadas en la rectificación de partidas, por lo que con fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho la quejosa Beatriz Delgado Guevara viuda de Dávila presentó ante el referido órgano jurisdiccional un escrito de apersonamiento, interposición de tacha documental y exigencia de identificación de las personas que han adulterado documentos; asimismo, el día veintisiete de mayo de dos mil ocho, los quejosos presentan la queja verbal por los cargos antes expuestos -*ver fojas doce*-; apreciándose que el plazo de caducidad había vencido; correspondiendo declararse fundado el recurso impugnatorio interpuesto en el presente procedimiento administrativo; **Sétimo:** No obstante, haberse declarado fundada la caducidad, ésta correspondió ser evaluada de oficio y ~~debió ocurrir al momento~~ de la emisión de la resolución número tres emitida por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fecha nueve de junio de dos mil ocho, mediante la cual dispone abrir procedimiento disciplinario contra el magistrado quejado, tanto más si en ese tiempo se encontraba en vigencia los artículos invocados precedentemente; **Octavo:** Al haberse iniciado el procedimiento disciplinario proseguido con sus actuaciones, soslayando el importante hecho que la facultad del Órgano de Control de determinar la existencia de infracciones funcionales (iniciar el procedimiento de investigación y sancionar disciplinariamente) había caducado, produciendo afectación al debido procedimiento en sede administrativa del cual es titular el investigado y que supone una firme limitación a la actuación de la administración en aras del mantenimiento y preservación de los derechos fundamentales que asisten al peticionante. En razón de ello, tanto la resolución de inicio del procedimiento de investigación, como el extremo de la resolución que declaró infundada la excepción de caducidad y los actos del procedimiento vinculados a ellos se encuentran afectados de nulidad de pleno derecho por violación de la Constitución y la Ley, y por expresa disposición del numeral uno del artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **Noveno:** Por tales razones, la declaración de nulidad de oficio ha quedado habilitada para que este Colegiado lo declare así haciendo uso de la facultad que le confiere los numerales doscientos dos punto uno y doscientos dos punto dos, del artículo doscientos dos de la norma legal citada; que habiendo declarado caduca la acción disciplinaria ha extinguido la potestad del Órgano Contralor de investigar y sancionar presuntas conductas irregulares; por tales

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, QUEJA ODECMA N° 434-2009-LAMBAYEQUE (Cuaderno de Apelación)

fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe obrante de fojas cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos treinta y ocho, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar la **caducidad** de la acción disciplinaria seguida contra el doctor Jorge Luis Javiel Cherres en su actuación como Juez del Juzgado de Paz Letrado de Monsefú, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en consecuencia, nula la resolución número veintiuno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de setiembre de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos cuarenta a trescientos sesenta y ocho, que declaró infundada la excepción de caducidad deducida por el referido magistrado, con lo demás que contiene; así como la nulidad e insubsistencia de la resolución número tres emitida por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fecha nueve de junio de dos mil ocho, mediante la cual dispone abrir procedimiento disciplinario contra el referido magistrado; archivándose todo lo actuado; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



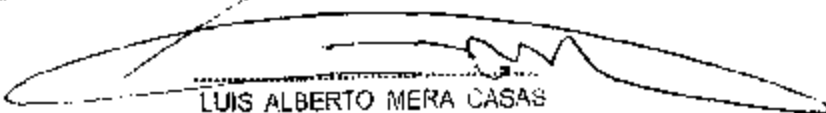

JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General